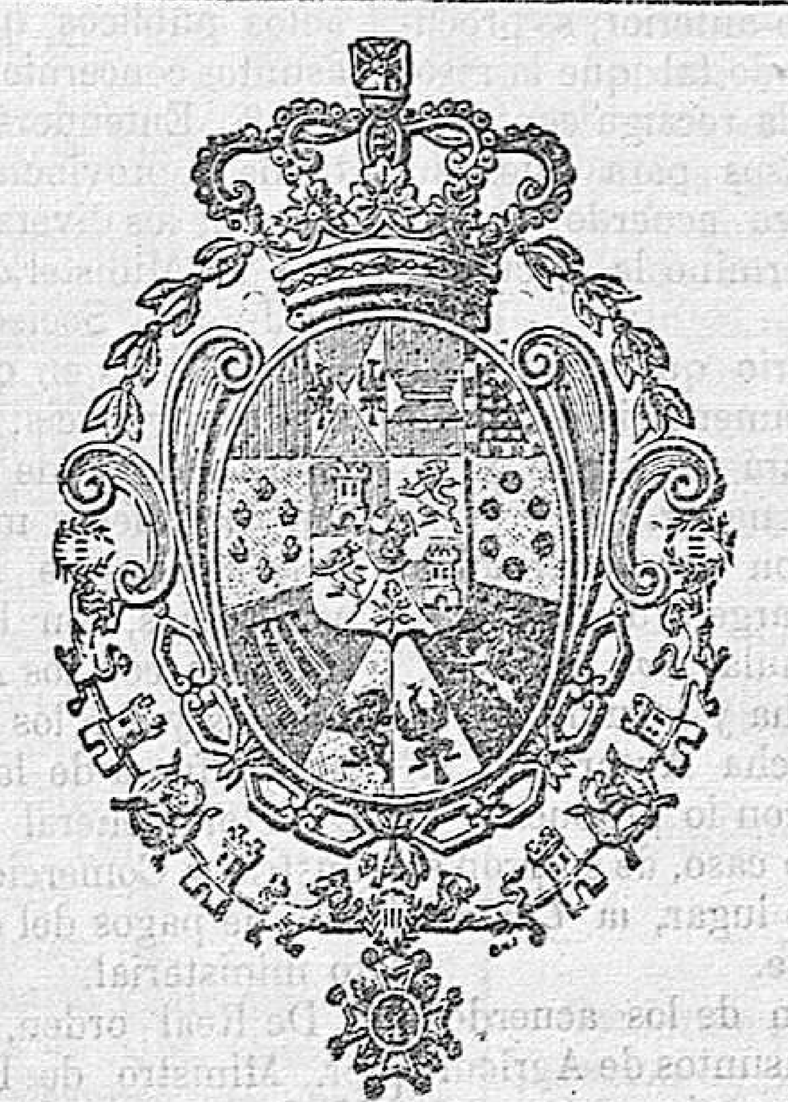
Año económico de 1893-94 Mártes 17 de Octubre Número 92

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda en la provincia de Avila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicacion de la Direccion general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Avila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre, respecto á la expedicion de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, atendiendo al texto literal de los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879, entienden que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1881 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, de las cuales una era de «uso de armas de caza y para cazar», las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y que por lo tanto, los que cacen con ellas necesitan proveerse de las dos clases de licencias.

Resultando que la Direccion de la Guardia civil funda su pretension en el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias para caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, derogado por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de Marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 determinan que solo pueden cazar los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pudiera estimarse sin objeto tal pretension puesto que las licencias para uso de armas de caza y para cazar contienen las dos licencias en un solo documento, y, por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879:

Considerando que debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podia serlo por la ley del Timbre de 1881, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razon de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernacion tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta al Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligacion de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesion, fijando las clases de licencias, y en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad del Gobierno ó de sus Delegados en esa parte del ramo de vigilancia y seguridad; y la ley del Timbre, limitándose en esta parte á determinar las clases de licencias que elaborará la Fábrica Nacional y que se expenderán por el Estado y sus precios, para hacer efectivo el impuesto que en cuanto á estas licencias se refiere, representa el pago del servicio público de vigilancia que se presta por los funcionarios ó institutos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, resultando, por tanto, que el Real decreto tantas veces citado únicamente ha sido, no derogado, sino modificado en aquella parte en que, armonizando sus disposiciones con la ley de Presupuestos entonces vigente, determinó el precio de las licencias que por su índole es variable y no afecta á los preceptos reglamentarios del servicio de que trata:

Y considerando, por último, y en atencion á lo expuesto, que debiendo ser una sola la licencia para usar armas de caza y para cazar, según lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion en el Real decreto citado, con innegable competencia para determinarlo, y hallándose el precio señalado por la vigente ley del Timbre del Estado á la licencia de caza en proporcion con los aumentos acordados á los que antes de dictarse aquel decreto se exigían por las dos licencias separadas de uso de escopeta y de caza, resulta demostrado que no existen méritos para alterar en lo más mínimo el sistema que viene observándose en la expedicion de las licencias de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Delegacion del Gobierno, se ha servido disponer que deben continuar los Gobernadores concediendo, en el único efecto timbrado denominado licencia de caza que se expende á 30 pesetas, las licencias para «uso de armas de caza y para cazar», según dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(G. núm. 286.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Negociado general.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 10 del Real decreto de 14 de Agosto último S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Agricultura, Industria y Comercio.

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto último, corresponde á los Ingenieros del servicio agronómico provincial, Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, el despacho de los asuntos en que entendían los Negociados de Agricultura, Industria y Comercio de las suprimidas Secciones de Fomento, y que no

se refieran á los ramos de Minas y Montes, y patentes de invencion y marcas de fábrica. En casos de ausencia, enfermedad ó vacante, despachará interinamente dichos asuntos el Ingeniero agronómo que el Gobernador civil designe entre los que ejercen cargo oficial, con residencia en la capital de la provincia, y en su defecto el funcionario que designe tambien la referida Autoridad.

2.ª Los expedientes y documentos relativos á los ramos de Agricultura, Industria y Comercio que se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada diariamente en un registro general, por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

3.ª Este empleado tendrá á su disposicion un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los dias, marcará cuantos documentos haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos, el libro de registro y folioen que quedan registrados.

4.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero del servicio agronómico de la provincia, consignándolo así en el Registro. El Ingeniero firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al encargado del Registro á fin de que le sirva de resguardo.

5.ª El registro y remision de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo dia en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

6.ª Recibidos los documentos por el Ingeniero del servicio agronómico y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitacion, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio márgen, en papel del llamado de oficio teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicacion de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos, uniendo á cada uno copia autorizada de la comunicacion.

8.ª Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolucion de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitacion independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias esplicativas.

10. A continuacion del extracto del Ingeniero ó quien le sustituya en casos de ausencia, vacante ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolucion que juzgue procedente fundándola en la doctrina legal que corresponde y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglone ó tache.

11. Al redactar la *Nota* de que habla la prevencion anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolucion que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecucion de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota* ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolucion del Gobernador.

13. La resolucion del Gobernador se consignará al margen de la *Nota*, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad, si ésta se conformara con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *Contranota* correspondiente.

14 La ejecucion de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Agricultura, Industria y Comercio corresponde al Ingeniero del servicio agronómico el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Señor Gobernador, con fecha*, etc ..., y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico* etc. Si para la mejor ejecucion del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicacion de *Servicio agronómico*, y después de rubricadas marginalmente por el Ingeniero, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince dias, ya en las oficinas del servicio agronómico, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificacion deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificacion se hará constar en el expediente de su razon por medio de nota que autorizará el Ingeniero.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Ingenieros del servicio agronómico provincial, además de las atribuciones que la legislacion vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las diposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes sobre asuntos de Agricultura, Industria y Comercio, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparacion de los asuntos ó la ejecucion de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos concernientes á dichos ramos.

3.º Entenderse directamente dentro de la provincia de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instruccion y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenacion de pagos del citado Departamento ministerial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893=El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga =Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(G. núm. 287.)

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO

de Comercio y Navegacion entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el dia 27 de Marzo de 1893.

(CONTINUACION)

ACUERDO *entre España y Portugal fijando la zona marítima del Guadiana, en virtud del canje de las siguientes notas, verificado en Lisboa el 27 de Septiembre de 1893.*

El encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima.

Lisboa 27 de Septiembre de 1893.

Excmo. Sr.: Para dar debido cumplimiento á lo dispuesto por el párrafo A del art. 4.º del reglamento de policía costera y de pesca, y la declaracion núm. VI del protocolo final del Tratado de Comercio y de Navegacion firmado en 27 de Marzo último entre España y Portugal, mi Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Comision mixta nombrada en Abril último para delimitar la zona marítima del rio Guadiana, propone al de S. M. Fidelísima la demarcacion de la referida zona en los términos siguientes:

La direccion de la línea de la boca del rio Guadiana queda señalada por el farol de abajo de la isla Canela, en la orilla española, y el fuerte de San Antonio en la orilla portuguesa. Del centro de la boca del rio sale la línea media que desciende en direccion á la union de los *thalwegs* de los dos canales. El extremo Norte de esta línea se halla en la enfilacion de la pirámide del castillo de Ayamonte por la chimenea de la fábrica de la isla Canela, y el puesto de los guardias de la Carrasqueira por la iglesia de Azinhal, con las distancias angulares del castillo de Ayamonte con la torre de Canela 67º 37' 30", y por el castillo de Ayamonte con el fuerte de San Antonio 88º 12'. El extremo Sur de la misma línea media se fija en las enfilaciones de la torre de las Angustias en Ayamonte, por la chimenea de la fábrica de la isla Canela, y con la pirámide del Cabezo por la iglesia de Montegordo, con las distancias angulares del castillo de Ayamonte con la iglesia de Villa Real de San Antonio 21º 34', y por esta misma iglesia con la iglesia de Montegordo 46º 11'. La línea así determinada, forma con el Meridiano un ángulo de 23º 45' Sudeste.

Del extremo Sur de la línea media anterior parte otra línea con inclinacion al Sudoeste, que forma con el Meridiano un ángulo de 3º 30' Sudoeste, y queda determinada con la enfilacion de una banderola sobre una pirámide provisional en la isla Canela por una casa en el declive del terreno al Nordeste de Ayamonte, contando al Meridiano propuesto por la anterior Comision española á distancia de nueve millas, y desde allí hasta el extremo de las zonas.

Esta línea de demarcacion podrá alterarse por mutuo acuerdo de los dos Gobiernos, siempre que la movilidad de los canales de la barra lo reclame, á fin de que en todo tiempo ambos Países tengan aguas propias para navegar.

Ruego á V. E. se digne darme su conformidad con los anteriores términos de la demarcacion marítima de la boca del Guadiana, para que de este modo quede resuelta una de las más importantes cuestiones que se derivan del último Tratado.

Aprovecho, etc =Andrés Freüller.

El Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima al Encargado de Negocios de España.

TRADUCCION

Lisboa 27 de Septiembre de 1893.

En contestacion á la Nota, que V. S. me ha hecho la honra de dirigirme con fecha 27 del corriente, proponiendo al Gobierno de S. M., en nombre del de S. M. Católica, los términos del acuerdo que ha de establecerse entre ambos fijando la zona marítima del Guadiana, en armonia con lo dispuesto en el párrafo A del artículo 4.º, Apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegacion de 27 de Marzo de 1893 entre Portugal y España y en el núm. VI del protocolo final anejo al mismo; cúmpleme manifestar que el Gobierno de S. M. Fidelísima está de acuerdo en lo siguiente:

La direccion de la línea de la boca del rio quede señalada por el fuerte de San Antonio, en la orilla portuguesa, y por el farol de abajo de la isla Canela en la orilla española. Del centro de la boca del rio sale la línea media que desciende en direccion á la union de los *thalwegs* de los dos canales. El extremo Norte de esta línea se halla en la enfilacion de la pirámide del castillo de Ayamonte por la chimenea de la fábrica de la isla Canela, y el puesto de los guardias de la Carrasqueira por la iglesia de Azinhal, con las distancias angulares del castillo de Ayamonte con la torre de Canela 67º 37' 30", y por el castillo de Ayamonte con el fuerte de San Antonio 88º 12'. El extremo Sur de la misma línea media se fija en las enfilaciones de la torre de las Angustias en Ayamonte, por la chimenea de la fábrica de isla Canela, y con la pirámide del Cabezo por la iglesia de Montegordo, con las distancias angulares del castillo de Ayamonte con la iglesia de Villa Real de San Antonio 21º 34', y por esta misma iglesia con la iglesia de Montegordo 46º 11'. La línea así determinada, forma con el Meridiano un ángulo de 23º 45' Sudeste.

Del extremo Sur de la línea media anterior parte otra línea con inclinacion al Sudoeste, que forma con el Meridiano un ángulo de 3º 30' Sudoeste, y queda determinada con la enfilacion de una banderola sobre una pirámide provisional en la isla Canela, por una casa en el declive del terreno al Nordeste de Ayamonte, cortando al Meridiano propuesto por la anterior Comision española á distancia de nueve millas, y desde allí hasta el extremo de las zonas.

Tambien está de acuerdo el Gobierno de S. M. con el de S. M. Católica en que esta línea de demarcacion pueda alterarse por mutuo acuerdo de los dos

Gobiernos, siempre que la movilidad de los canales de la barra lo reclame, á fin de que ambos Países tengan aguas propias para navegar.

Aprovecho, etc.=Hintze Ribeiro.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio de division de la dehesa llamada de «La Contienda», celebrado entre España y Portugal, y firmado en Madrid el veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

CONVENIO

de la division de la dehesa llamada de La Contienda, *por el que se fijan definitivamente los límites territoriales de España y Portugal en aquella parte de la frontera, firmado en Madrid el dia veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.*

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados de idénticos deseos de poner término al litigio pendiente hace siglos, acerca de los terrenos que estaban indivisos entre las villas portuguesa de Moura y las españolas de Aroche y Encinasola, han resuelto fijar definitivamente, de comun acuerdo, los límites territoriales de ambas Soberanías y del dominio que respectivamente corresponde á la villa portuguesa y españolas en aquellos terrenos, de modo que queden asegurados el ejercicio de las funciones administrativas y el cumplimiento de las leyes de cada uno de los dos países en las partes que se les asignen como de su pertenencia.

Con este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España:

A D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España de primera clase, Académico de las Reales de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, ex Ministro de Fomento y de la Gobernacion, Doctor en Jurisprudencia, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero de la Orden Pontificia del Cristo, investido con el Collar y Gran Cruz de la Torre y la Espada y Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, con el Collar y Gran Cruz de Leopoldo de Austria, con el Collar y Gran Cruz de Wasa de Suecia, con el Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, con las Grandes Cruces del Aguila Roja, grado superior de Prusia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Alejandro Newski de Rusia, del Denebrog en brillantes de Dinamarca, de Leopoldo de Bélgica, de la Corona de Babiera, de San Olaf de Noruega, del Salvador de Grecia, del Leon Neerlandés, del Osmanié de Turquía, condecorado con el Dragon doble de China, Oficial de Instruccion pública de Francia, etc., etc.. Su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Señor Sebastian Guedes Brandao de Mello, Conde de San Miguel, Gran de del Reino, Oficial Mayor de su Real Casa, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y la Espada, del Valor, Lealtad y Mérito, Gran Cruz de la Orden Nacional y Real del Leon Neerlandés de los Paises Bajos, de la de Santa Ana de Rusia y de la de Alberto el Valeroso de Sajonia, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica de España y de otras varias Ordenes extranjeras, etc., etc., Su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La línea de separacion entre el Reino de España y el Reino de Portugal en las tierras denominadas de La Contienda, seguirá el camino conocido y frecuentado desde hace mucho tiempo, que de la villa de Aroche en España conduce á la de Barrancos en Portugal, en la parte en que aquel camino atraviesa las mismas tierras.

La raya que de esta division resulta, parte del punto en que el arroyo de Gamos es atravesado por el camino que de Barrancos va á Aroche por Charco Redondo, y en aquel punto empieza tambien la actual linde que separa la zona de cultivo de Moura de la Encinasola. Sigue despues por este mismo camino, que á la vez es linde de cultivo, hasta el sitio del toril de la Mocha y punto de union de las tres lindes. Despues continúa la raya por este camino, que ya entonces separa las zonas de cultivo de Aroche y Moura hasta el sitio denominado Tojal Alto. Desde este punto forma la frontera el mismo camino que cruza el Mortigon en Charco Redondo y continúa en direccion al Sur, dejando en Portugal, á 220 metros á Oeste, el alto del Charco portugués, para atravesar despues el arroyo Perseguero. Sigue la raya 700 metros más en esta misma direccion meridional, y siempre acompañando al mismo camino, que será de uso comun para los habitantes de una y otra nacion en toda su extension, y vuelve luego al Sudoeste para subir á la divisoria entre Mortigon y Paijuanes.

La raya cruza esta cumbre en el sitio llamado el Rodeo del Toro, á unos 680 metros del Pico del Toro, que queda en Portugal, 400 metros al Sur del citado Rodeo, se separa á la derecha un camino que va al Mallon del Borneco, y sigue la raya por el que conduce á Aroche hasta el punto en que este sale de La Contienda, atravesando la divisoria de aguas del Mortigon y Chanza 200 metros al Sur del atranque de otro camino que por el Mallon del valle Centeno conduce á la aldea portuguesa de Santo Aleixo.

Con objeto de que quede visiblemente señalada sobre el terreno la division que en el párrafo anterior se expresa, á fin de evitar cuestiones en el porvenir, se colocarán los marcos fronterizos que se designan en la relacion y planos que son anexos, entendiéndose que dichos planos y relacion forman parte integrante de este Convenio.

En ambos figuran, no solo los marcos que dividen La Contienda, sino los necesarios para que queden exactamente fijados los trozos de los límites actuales que por este Convenio pasan á ser frontera entre las dos naciones. El plano es el mismo que fué levantado en 1887 por la Comision internacional de límites, en escala de 1 por 10.000.

España renuncia á favor de Portugal todos los derechos que puede tener sobre los terrenos que al tenor de este artículo queden sometidos á la Soberanía de Portugal.

Portugal renuncia en favor de España todos los derechos que pueda tener sobre los terrenos que al tenor de este artículo quedan sometidos á la Soberanía de España.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos

Conforme á la circular de esta Corporacion de 8 de Agosto próximo pasado, y en cumplimiento de la Real orden de 7 de Agosto de 1891, la Comision provincial en sesiones de 10, 12 y 13 del corriente declaró soldados sorteables por no haber comparecido en los términos señalados á los mozos que á continuacion se relacionan con expresion de los Ayuntamientos á que corresponden.

Reemplazo actual.—Baños de Molgas.

José María Ferreiro Bouzas.
Amancio Padreda Cid.
Delfin Page Vila.
Juan Antonio Vila Pereira.
Andres Rodriguez.
Antonio Conde Gomez.
Gumersindo Pato Iglesias.
José María Prol Alvarez.
Angel Fuentes Pazos.

Reemplazo de 1892.

Antonio de Santiago Page.
Amador Perfecto Bouzas Rodriguez.
José Conde Bouzas.
Antonio Honorato Bouzas Cid.

Reemplazo de 1891

Andres Rodriguez Barros.
Nicolás Rodriguez Simon.

Reemplazo de 1890

Andrés Vazquez Meno.
Ramon Rivas Mangana.

Reemplazo actual.—Allariz

Manuel Pacheco Cid.
Antonio Mera Santás.
Camilo Perez Alvarez.

Reemplazo actual.—San Amaro

Pedro do Campo Francisco.
Emilio Rodriguez Rodriguez.
Rogelio Varela Mosquera.
Tomás Rodriguez Lopez.
Generoso Vazquez Fernandez.
Miguel Muradás Paz.
Ramon Perez.

Reemplazo de 1892

Cesáreo Gonzalez Rodriguez.
Antonio Puga Perez.
Luis Gonzalez Alen.

Reemplazo de 1891.

Severino Pregigueiro Feijóo.
Francisco Lopez.
Modesto Blanco Quintela.
Benito Veiga.
Modesto Rodriguez Rosendo.
Jesus Vazquez Vazquez.
Miguel Perez Perez
Leandro Lopez Lorenzo.
Bernardo Alonso Gonzalez.
Antonio Veiga Galiño.
Jesus Gonzalez da Veiga.

Reemplazo de 1890

Luis Gonzalez Fernandez.
Manuel Rodriguez Lopez.

Reemplazo actual.—Boborás

Edelmiro Miguez Nóvoa.
Juan Manuel Miguez Freiján.
César Carrero Moure.
José Darriba Darriba.
Genaro Severino Camba.
Severino Camba Nóvoa.
Paulino Torrado Salceda.
José María Garcia Garcia.
Ramon Dominguez.
Ramon Gonzalez Muradás.
Benito Carnero Rivas.
Constantino Perez Carreño.
Amador Perez Perez.
Gabriel Portabales Iglesias.
Ramon Alfonso Iglesias.

Reemplazo de 1892

Secundino Rua Diaz.
Rogelio Gonzalez.
José Pedrouzo Gonzalez.
Javier Ramiera Fernandez.
Isauro Bernardez Conde.
Joaquin Paula Vazquez.
Sinforiano Otero Otero.
Severino Janeiro Vazquez.
José María Cerdeira Cortés.
Manuel Vazquez Barreiro
Salustiano Espiñeira Garcia.
José Antonio Ameijeiras.
Benito Lopez Espiña.
Manuel Nogueira.

Reemplazo de 1891

Inocencio Diaz Lopez.
Ricardo Nogueira Alvitos.
Rogelio Diz Vazquez.
Juan Manuel Garcia Gonzalez.
Antonio Lopez Pardo.

Reemplazo de 1890.

Javier Fernandez Fernandez.
Venancio Nóvoa Iglesias.
Ramon da Casa Ogando.
Urbano Peña Salceda.
Hermenegildo Nogueira
Francisco Javier Losada Losada.

Reemplazo de 1892.—Merca.

Ramon Fernandez Calviño.

Reemplazo actual.—Maside.

Indalecio Quintela.
Generoso Otero Campo.
Maximino Calvo Perez.
José Rivera Rodriguez.
José Gonzalez Garcia.
José Otero Gonzalez.
José Otero Rivera.
Manuel Rodriguez Rodriguez.
Ricardo Perez Gonzalez.
Francisco Perez Perez
Juan Antonio Perez Alvarez.
José Manuel Gonzalez.
Arturo Francisco Mosquera.
Antonio Perez Castro.
José Airas Gonzalez.
Tomás Cedron Quintela.
Francisco Puza Garcia.
José Quintela Rodriguez.
José Rodriguez Alvarez.
Francisco Gonzalez Quintela.

Reemplazo de 1892

Benigno Novoa Campo.
José Benito Otero Vazquez.
Ventura Perez de la Torre.
Manuel Gonzalez Moro.
Ramon Gonzalez Nogueiras.
Manuel Mosquera.
José Rodriguez Alvarez.
José María Castro.
Diego Gonzalez Lois.
Jesus Gonzalez Dalama.
Manuel María Castro.
Abelino Bernardez Sieiro.
José Lopez Campo.

Reemplazo de 1891

Inocencio Rivera Novoa.
Guillermo Lopez Calvo.
Emilio Valeiras Valeiras.
Ramiro Pereira Incógnito.
Ramon Gonzalez Alvarez.
Benigno Perez Perez.
Manuel Arboz Sotelo.
Angel Alvarez Alvarez.
Benigno Francisco Mosquera.
Victorino Gonzalez Fernandez.
Antonio Gonzalez Otero.
Andrés Rodriguez Fernandez.
Gumersindo Campo Alvarez.
Baldomero Damian Portabales

Reemplazo de 1890

Secundino Cebro Portabales.
Francisco do Campo Rodriguez.
Benigno Lopez Perez.
José Rodriguez Perez.
Antonio Novoa Arbor.
Bernardo Vazquez Mosquera.
Juan Garcia Gonzalez.
Ramon Rodriguez Gonzalez.
Camilo Gonzalez Gonzalez.

Reemplazo actual.—Calvos de Randin

Domingo Alvarez Fernandez.
Manuel Valencia Diz.
Bernardo Garrido Rivera.

Reemplazo de 1892
José María Macía Vazquez.
Saturnino Alvarez Incógnito.
Manuel Alvarez Gonzalez.
Bernardino Galante Rodriguez
Salvador Campos Rodriguez.
Primitivo Garrido Dorrego.
Leopoldo Alonso Rodriguez.
Bernardo Veloso.
Manuel Gonzalez Rodriguez.
Reemplazo de 1890
Manuel Rodriguez Valencia.
Benito Veloso Gonzalez.
Reemplazo actual.—Blancos
Origino Lopez Diaz.
Reemplazo de 1892
Eduardo Gil Opazo.
Reemplazo de 1891
Manuel Penin Guerra.
Reemplazo actual—Muiños
Domingo Perez Lopez.
José Alvarez Vazquez.
Antonio Diz Leon.
Andres Alvarez Taboada.
Manuel Araujo Lorenzo.
Francisco Gonzalez Sanchez.
Manuel Fernandez Lopez.
Reemplazo de 1892
Antonio Lopez Alvarez.
Francisco Alvarez Incógnito.
Ramon Perez Fernandez.
Benito Diaz Pena.
Reemplazo de 1891
Odilo Pena Blanco.
Manuel Diz.
Benito Prieto Congil.
Manuel Gonzalez.
Reemplazo de 1890
Benito García Miguez.
Manuel Vazquez Martinez.
José Sanchez Rodriguez.
Domingo Rodriguez.

Orense Octubre 14 de 1893.=El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.=El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias . 6

Orense 16 de Octubre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Gumersindo Santalices Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Cabanelas á nombre de Francisco Dorado Iglesias, de Villameá, contra José Rodriguez y otros, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

Sentencia.=En la villa de Bande á dos de Octubre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza propuesto por D. Francisco Dorado Iglesias, labrador y vecino de Villameá, siendo parte en el mismo el abogado del Estado y los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados D. José Rodriguez y otros.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Francisco Dorado Iglesias, para litigar con D. José Rodriguez y otros, sin hacer especial condenacion de costas, dando caucion juratoria de pagar si viniere á mejor fortuna, así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, por la rebeldía de los demandados D. José Rodriguez, Francisco Gonzalez, Valentin de Prado, Francisco Rodriguez Iglesias, Dolores, Generosa y María Rodriguez Iglesias, y en su nombre Benito Dominguez, José Quintas, Manuel Parada y Laureano Rodriguez, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Escosura.=Hay una rúbrica.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido en esta hoja del sello de oficio, el presente testimonio que firmo en Bande á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. —Gumersindo Santalices.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Noguerol á nombre de Doña Ramona Gayoso, como tutora de los menores Don Alejandro, Doña María y Doña Amalia Pedrosa Neira, dueños de la casa de Guizamonde, solicitando apeo y prorrateo del foral nombrado «Cruz do Cancelo,» sito en términos de la parroquia de San Pedro de Moreiras, compuesto de dos moyos de vino blanco, dominio directo de dicha casa.

Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del referido foral, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el primero del próximo Diciembre, hora diez de la mañana, comparezcan en esta sala de audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el Perito Don Manuel Suarez, vecino de Penela de Orbán, nombrado por dicho Procurador; con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. —José Hermosilla de Latorre.—El actuario, Francisco Cuevas.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Noguerol á nombre de doña Ramona Gayoso, como tutora de los menores don Alejandro, doña María y doña Amalia Pedrosa Neira, dueños de la casa de Guizamonde, solicitando apeo y prorrateo del foral nombrado «Uerredo ó Fontaiña» sito en términos de la parroquia de San Juan de Barbadanes, compuesto de tres cuartas de vino tinto, dominio directo de la expresada casa.

Por tanto llamo á los llevadores desconocidos del referido foral, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el dos del próximo Diciembre hora diez de la mañana, comparezcan en esta sala de audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes en la práctica de los apeo y porrateo pretendidos y con el Perito don Manuel Suarez, vecino de Penela de Orban, nombrado por dicho Procurador con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á dieciseis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.=José Hermosilla de Latorre.= El actuario, Francisco Cuevas

Don Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instruccion en la villa y partido de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Facundo Gonzalez Lago, de 40 años de edad, hijo de Angel y Rosa, casado con Inocencia Perez sin otro apellido, Ajente Ejecutivo que fué de esta zona, natural y vecino de Villavieja de este pueblo, que no fué penado, tiene cuatro hijos y sabe leer y escribir, cuyo Gonzalez es de estatura alta, ignorándose el peso que tenga lo mismo que la dimension de las manos y pies, de ojos negros, pelo negro con alguna cana, color del rostro trigueño, sin cicatrices, boca y nariz regular, barba poblada gastando bigote y perilla: viste traje de paño oscuro, sombrero hongo negro y calza borceguies, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de ser indagado y de responder á los cargos que le resultan del sumario que se le instruye por los delitos de desacato, malversacion de caudales públicos é infidelidad en la custodia de documentos, bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del indicado Manuel Facundo Gonzalez Lago, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Redondela á 12 de Octubre de 1893.—Adolfo Serantes.—De orden de su señoría, Leodegario Rubí Moure.

D. Antonio Puga Dominguez, Juez accidental del de instruccion del partido de Bande.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Dominguez Fernandez, natural y vecino de Ferreiros, parroquia de Santa María de Entrimo, término municipal del mismo nombre en este partido, ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al de la última insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* se presente en la pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre lesiones.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniendolo si fuese habido á disposicion de este Juzgado insertándose á continuacion las señas que han podido adquirirse.

Dado en Bande á 9 de Octubre de 1893.—Antonio Puga.—De orden de su señoría, Gumersindo Diaz.

Señas de Manuel Dominguez Fernandez

Edad 22 años.
Estatura un metro 520 milímetros.
Cara regular.
Barba ninguna.
Nariz regular.
Ojos grandes y negros.
Color bueno.

Particulares

Algo tuerto de las piernas.

Imprenta LA POPULAR